

á someterse á la verificación? La cuestión era controvertida; la jurisprudencia la resolvía negativamente por los motivos siguientes: los acreedores hipotecarios ó privilegiados están fuera de la quiebra, puesto que ella no les impide hacer embargar y vender los bienes que les están afectados (núm. 1.004); la verificación no debe serles impuesta, á no ser que, á causa de la insuficiencia de su garantía, quieran concurrir con la masa quirografaria, art. 552. La controversia ha sido resuelta en un sentido contrario por la ley de 1889, puesto que ella exige que la factura de los acreedores enuncie *los privilegios, hipotecas ó garantías afectados á sus créditos* (art. 11, párrafo 1.º y 20 párrafo 1.º de la ley de 1889, y art. 491 del Cód. de Com.); todos los acreedores, sin excepción, están sometidos al procedimiento de verificación.

1077.—*Acreedores de la masa y acreedores en la masa.* El procedimiento de verificación y afirmación se aplica á los acreedores del fallido, designados frecuentemente con el nombre colectivo de *masa de la quiebra* (núm. 1067). Esta especie de ser moral puede tener él mismo acreedores, que no forman parte de la masa, su deudora; se dice á veces que *ellos son acreedores de la masa y no en la masa*. Numerosas causas pueden hacer nacer deudas á cargo de la masa; provienen ó de operaciones hechas por el síndico por cuenta de la masa de los acreedores ó los litigios sostenidos por él con el mismo carácter. Así cuando un síndico, autorizado para continuar provisionalmente el comercio del fallido, contrae deudas, los acreedores tienen á la masa por deudora; del mismo modo, cuando un síndico, en vez de demandar la rescisión del arrendamiento del fallido, lo continúa después de la sentencia declaratoria, es la masa la deudora de los alquileres; si un síndico recibe lo indebido de un tercero que se cree por error deudor del fallido, este tercero tiene á la masa por deudora de la suma indebidamente pagada; cuando, en interés de la masa, los síndicos sostienen un litigio, sucumben y son condenados á los gastos, estos constituyen una deuda á cargo de la masa etc. ¹

1. Para los gastos en los litigios sobre separación de bienes ó de cuerpo hay grandes discusiones. V. la indicación de las decisiones judiciales recientes en Lecomte, *op. cit.* núm. 530.

Los acreedores de la masa no están sometidos al procedimiento de verificación y entonces no sufren la ley del dividendo; pero, en principio, no tienen acción contra la masa sino hasta la concurrencia del valor de los bienes del fallido. El art. 533 admite, en un caso excepcional, que habiendo dado algunos acreedores mandato al síndico para obrar por ellos, están obligados sobre todos sus bienes (núm. 1107).

CAPITULO IV.

De las diversas soluciones de la quiebra, (concordato simple, unión, concordato por abandono de activo) y de la clausura por insuficiencia del activo. ¹

1077. bis.—Las operaciones y el procedimiento posteriores á la sentencia declaratoria, tienen por objeto particularmente preparar la solución que la quiebra debe recibir y poner á los acreedores en estado de elegir aquella de estas soluciones que sea más conforme á sus intereses. Tres soluciones son posibles: ² *el concordato simple, la unión, el concordato por abandono de activo*. La unión es la solución más rigurosa para el fallido; la desposesión no cesa, todos los bienes del fallido son vendidos, su precio es repartido entre los acreedores y, si es insuficiente para desinteresarlos, quedando el fallido deudor del excedente, puede ser demandado por cada uno de sus acreedores. Pero esta solución no es admitida sino en tanto que los acreedores rechazan el *concordato simple* y el *concordato por abandono*.³ En caso de *con-*

1. Arts. 504 á 541, 552 á 556, 527 á 529 del Cód. de Comercio.

2. Es lo mismo en caso de liquidación judicial.

3. Para sancionar enérgicamente la obligación de asegurar la cesación de pagos en el plazo legal la Comisión de la Cámara de diputados proponía en 1888, rehusar el beneficio del concordato al comerciante que no se conformase con ella. La Cámara no admitió este rigor.

cordato simple, la desposesión del fallido termina, es repuesto á la cabeza de sus negocios y, para facilitarle la vuelta á mejor fortuna, los acreedores le acuerdan plazos ó le remiten una parte de sus deudas. Cuando hay *concordato por abandono de activo*, la desposesión no termina para los bienes actuales del fallido, sino que son vendidos como en caso de unión; pero si el precio no basta para desinteresar á los acreedores, no pueden obrar contra el fallido por el excedente. Un incidente puede poner obstáculo al voto de los acreedores sobre la solución que haya de darse á la quiebra; es la *clausura por insuficiencia de activo*. Trataremos después de cada una de las soluciones de la quiebra y de este incidente.

SECCION I.^ª—*Del concordato simple.*¹

1078.—La unión, que se desenlaza con la venta de los bienes del fallido, produce gastos y dilaciones bastante grandes. Hace muy difícil la vuelta del fallido á mejor fortuna, privándolo de todos los recursos y atribuyendo á cada acreedor el derecho de demanda individual. Es una solución rigurosa para el fallido, que á veces ha sido víctima de acontecimientos imprevistos ó que no ha cometido sino ligeras negligencias. El interés de los acreedores puede imponerles la necesidad de reponer al fallido á la cabeza de sus negocios, de acordarle plazos y aun de hacerle remisión de una parte de sus deudas, lo cual le permitirá levantarse; obtienen á veces de esta manera un dividendo más fuerte que si se pusieran en estado de unión y dejaran vender todos los bienes del fallido.

El concordato constituye un favor para los comerciantes quebrados, porque al votar la mayoría de los acreedores obliga á

1. Arts. 504 á 527 del Cód. de Com.; art. 15, párrafo 1 y 20 de la ley de 1889. Arts. 988 á 997 del Cód. de Com. de México.

la minoría. Para proteger á esta, la ley exige solamente que el concordato reúna ciertas condiciones. El produce efectos que la ley y la convención determinan; puede ser anulado ó rescindido, y por lo demás conseguirse con él que un deudor obtenga de todos sus acreedores, antes de toda quiebra, plazos ó una remisión de sus deudas. Se dice entonces que hay *concordato amigable*, denominación opuesta á la de *concordato judicial* que designa el concordato concluído entre el fallido y la minoría de sus acreedores con intervención judicial. Se tratará en seguida: A.—*De la formación del concordato simple*. B.—*De sus efectos*. C.—*De las causas que pueden hacerlo caer*. D.—*Del concordato amigable*.

A.—*De la formación del concordato simple.*

1079.—Para que sea concluído un concordato, son necesarias tres condiciones. Es necesario: 1.^º que la Asamblea de los acreedores lo haya votado por la mayoría que el Código fija; 2.^º que haya recibido la autorización judicial; 3.^º que el fallido no haya sido condenado como quebrado fraudulento.

1080.—1.^º *Voto del concordato por la mayoría que la ley fija*. El Juez Comisario debe, dentro de los tres días siguientes á la expiración de los plazos fijados para la afirmación, hacer convocar á los acreedores por el Secretario. La convocación se hace á la vez por cartas individuales dirigidas á cada acreedor y por inserción en los periódicos (art. 504). El Juez Comisario fija el día de la reunión. Teniendo la Asamblea que pronunciarse sobre el concordato, comprende á los acreedores verificados y afirmados, á los acreedores cuestionados pero admitidos provisionalmente y á los acreedores cuestionados en cuyo favor ha sido dictada una sentencia favorable en el fondo; al contrario, no comprende á los acreedores no verificados ni á los cuestionados y no admitidos á título provisional, art. 505 párrafo 1. El fallido debe ser llamado

á esta Asamblea, no pudiendo hacerse representar en ella sino por motivos aprovados por el Juez Comisario, art. 505 párrafo 2.

Los síndicos hacen un informe escrito sobre el estado de la quiebra y lo entregan al Juez Comisario, art. 506¹. El fallido hace en seguida sus proposiciones de concordato, indicando qué plazos desea obtener y de qué parte de sus deudas solicita remisión. Puede comprometerse discusión sobre estas proposiciones; después se pasa á votar.

1081.—En la votación sobre el concordato pueden tomar parte, en principio, todos los acreedores que componen la Asamblea. Sin embargo, los acreedores hipotecarios y privilegiados no pueden votar, á menos que renuncien á su garantía; asegurado su pago, sería de temer que se dejasen arrastrar muy fácilmente á admitir un concordato que no puede dañarles. Si un acreedor hipotecario ó privilegiado vota en el concordato, su voto es considerado por la ley como importando de pleno derecho renuncia á su garantía, de tal suerte que es considerado entonces como acreedor quirografario, art. 508 párrafo 2. Para que el voto se considere como tal renuncia, es preciso que el acreedor sea capaz de hacerla; así, una mujer casada no perdería su hipoteca legal votando en el concordato de la quiebra de su marido, si no tenía autorización suya ó judicial. Por lo demás ninguna reserva del acreedor puede ponerlo al abrigo de la pérdida de su garantía, en la cual se incurre por el solo hecho del voto, de tal suerte que el acreedor la sufriría, aun cuando se probara que había votado contra el concordato y aun cuando este hubiera sido rechazado ó anulado ó rescindido posteriormente.

¿Qué decidir cuando la hipoteca ó el privilegio de un acreedor es cuestionado? El art. 501, refiriéndose á este caso, dice que tal acreedor es admitido á las deliberaciones de la quiebra como acreedor ordinario. Es necesario combinar esta disposición con la del art. 508: Este acreedor puede tomar parte en la Asamblea

1. Aunque la ley de 1889 no lo ha dicho, el liquidador provisional debe rendir un informe análogo al del síndico.

del concordato; pero no puede votar, sin perder su garantía. Si un acreedor pudiera votar por el solo hecho de que su hipoteca ó su privilegio fuese cuestionado, se podría temer que el fallido, en conivencia con un acreedor bien dispuesto, cuestionase la hipoteca ó el privilegio de este con el fin de aumentar la mayoría en favor del concordato.

Claro es que el acreedor, que tiene á la vez un crédito quirografario y otro hipotecario contra el fallido, puede tomar parte en la votación del concordato por el primero, sin perder la hipoteca que garantiza el segundo. En consecuencia aquel que tiene dos créditos hipotecarios puede, declarando que no toma parte en la votación sino por uno de ellos (aquel por el cual supone que su hipoteca no guarda la necesaria prelación) conservar la hipoteca que garantiza el otro crédito. Se debe llegar, aunque esto sea controvertido, hasta admitir que, no teniendo un acreedor sino un solo crédito hipotecario, no pierde su hipoteca, votando en el concordato si declara renunciar á su hipoteca por una parte de su crédito, aquella por la cual supone que la hipoteca no basta.

Según su texto mismo el art. 508 no rige el caso en que un acreedor cuyo crédito está garantizado por una caución, vota en el concordato; por consiguiente, el acreedor que vota por el concordato, conserva sin embargo el beneficio de la caución. Esto se concibe; él no tiene una garantía tan segura como el acreedor hipotecario ó privilegiado; pudiendo siempre temer que la caución se vuelva insolvente, tiene interés en examinar con cuidado las condiciones del concordato. Por otra parte la extinción de la obligación de la caución no aprovecharía á los acreedores quirografarios como les aprovecha la pérdida del privilegio ó de la hipoteca admitida por el art. 508. Pero el acreedor, que teniendo á la vez una caución y una hipoteca, vota en el concordato, pierde la caución la mismo que la hipoteca; pierde esta en virtud del art. 508 del Cód. de Com., y es privado de la obligación de la caución en virtud del art. 2037 del Cód. Civ., en razón á que, al

tomar parte en la votación del concordato, ha hecho imposible la subrogación de la caución á su hipoteca.

1082.—*Formación de la mayoría.* El concordato es una convención concluida entre el fallido y sus acreedores. Según los principios generales del derecho, se debería exigir que la unanimidad de estos consintiese en él; esta exigencia haría el concordato imposible, por lo cual el legislador se ha contentado con la mayoría. Siendo la adopción del concordato por esto mismo una decisión grave, el Código, modificado por la ley de 1889, exige dos mayorías, teniendo en cuenta á la vez el número de acreedores y la importancia de sus intereses. *El tratado entre los acreedores y el deudor no puede establecerse si no es consentido por la mayoría de todos los acreedores verificados y afirmados ó admitidos provisionalmente, que representen además las dos terceras partes de la totalidad de los créditos verificados y afirmados ó admitidos provisionalmente, todo so pena de nulidad,* art. 15, párrafo 1.º y 2.º de la ley de 1889. Si se compara esta disposición con la del art. 507 del Cód. de Com., son de notarse dos diferencias. El Código de Comercio no decía si la mayoría en número se calculaba solamente sobre los acreedores presentes ó sobre el conjunto de los acreedores verificados; había controversia. La última solución que era la mas racional y que admitía la jurisprudencia es consagrada por la ley nueva. Además, para la mayoría en sumas, la proporción de dos tercios ha sido sustituida á la de tres cuartos exigida por el Código; en 1889, las disposiciones eran más favorables á los deudores que en 1838. ¹

1. En la sesión de la Cámara de diputados de 18 de Octubre de 1888, el dictámen, después de haber afirmado por error que, en la ley de 1888, la mayoría en número es constituida por la mitad más uno de los acreedores presentes y votantes, ha motivado así la modificación propuesta para la mayoría en sumas: Puede suceder y sucede desgraciadamente con frecuencia, que un acreedor tenga una cifra de créditos que represente más de la cuarta parte del monto total del pasivo; tiene entonces en sus manos la suerte del deudor y del concordato y le basta decir no, para que el concordato no se verifique. Además, pueden formarse coaliciones entre los portadores de obligaciones, acreedores de una socie-

1083.—*Resultados de la votación.* La votación puede dar tres resultados diferentes:

1.º—Ninguna de las dos mayorías ha sido obtenida. El concordato es definitivamente rechazado y los acreedores se hallan, por consiguiente, en estado de unión.

2.º—Las dos mayorías en número y en sumas han sido obtenidas. El concordato es votado. Desde que el concordato es aceptado, los acreedores deben firmarlo en la misma sesión so pena de nulidad, art. 509. No se quiere que el fallido, yendo á ver individualmente á cada acreedor para obtener su firma, logre más fácilmente sus fines que cuando está en presencia de todos los acreedores.

3.º—Se obtiene solamente una de las dos mayorías, ya la del número, ya la de las sumas. No hay entonces nada definitivo. La Asamblea de los acreedores debe ser aplazada para dentro de ocho días, art. 507. Cada acreedor queda libre de emitir un voto contrario á aquel que ha dado ocho días antes; por lo demás, el fallido puede modificar en el intervalo las condiciones del concordato que propone. Si en una segunda asamblea no se obtienen las dos mayorías en número y en sumas en favor del concordato, queda definitivamente rechazado; en caso que ellas sean obtenidas, el concordato es adoptado. Esta segunda deliberación no puede, como la primera, producir tres resultados diferentes; es preciso llegar á una solución definitiva.

1084.—2.º *Autorización del concordato.* El concordato no es obligatorio para los acreedores sino en tanto que ha sido autorizado (es decir aprobado) por el Tribunal de Comercio. La justicia es llamada así á defender los intereses de los acreedores disidentes ó ausentes á quienes el concordato debe ser oponible. Además, importa en interés público que el concordato no sea *ad anónima* y, por un móvil de prudencia hemos debido modificar así el *quantum* de las mayorías; mayoría en número de acreedores presentes (este punto ha sido modificado) y mayoría de las dos terceras partes de la totalidad de los créditos verificados y afirmados. Se puede decir que estas razones no son muy serias; el Senado aceptó la proposición, sin motivarla.

acordado á un fallido que es indigno de este favor por su conducta.

La autorización es demandada por la parte más diligente, art. 513, párrafo 1.º (el fallido, el síndico, uno ó varios acreedores). Cualquiera acreedor puede, por lo demás, oponerse al concordato; el derecho de oposición no pertenece, ni al fallido que ha propuesto el concordato, ni al síndico, representante natural de la mayoría. Las oposiciones deben ser notificadas al síndico y al fallido dentro de los ocho días siguientes al concordato, art. 512, párrafo 2; á fin de dejar á las oposiciones tiempo de producirse, el Tribunal no debe decidir sino después de la expiración del plazo de ocho días dentro del cual pueden ser formuladas, art. 513, párrafo 1.º. El Tribunal decide al mismo tiempo sobre la autorización y las oposiciones.

1085.—*Poderes del Tribunal.* El Tribunal puede acordar ó rehusar la autorización; pero no modificar ni parcialmente el concordato. Para decidirse, el Tribunal tiene un poder de apreciación ilimitado. Rehusa la autorización: 1.º en caso de inobservancia de las reglas contenidas en los arts. 507 á 514; 2.º cuando motivos de interés público parecen deber impedir el concordato (por ejemplo, condenación del fallido por estafa, por abuso de confianza, por quiebra simple, negligencias graves de su parte en sus negocios, etc.); 3.º cuando motivos fundados en el interés de los acreedores parecen deber impedir el concordato (remisiones excesivas hechas al fallido, garantías insuficientes de ejecución del concordato, etc.) art. 515. Solo en el primer caso, el Tribunal *debe* rehusar la autorización; en los demás, aprecia libremente.

La sentencia que decide la autorización es susceptible de apelación; no está comprendida por el art. 583 entre las sentencias pronunciadas en *materia de quiebra* contra las cuales no se admite apelación. Las personas que pueden apelar difieren según que la autorización ha sido rehusada ó concedida; contra la sentencia que rehusa la autorización, puede apelar cualquier interesado, es decir, el fallido, el síndico, cualquier acreedor; al contra-

rio, si los acreedores se han opuesto á la autorización son los únicos que pueden apelar contra la sentencia que la ha concedido. No hay, pues, apelación posible si ninguna oposición ha sido presentada; la ley no quiere que los acreedores recobren indirectamente el derecho de oposición después del plazo de ocho días que les es dado para ejercitarlo.

1086.—3.º *Ausencia de bancarrota fraudulenta.* La condenación del fallido por bancarrota fraudulenta pone obstáculo al concordato, art. 510, párrafo 1.; si fuese acordado por los acreedores, el Tribunal deberá rehusar la autorización. Es preciso que la bancarrota fraudulenta se refiera á la quiebra actual y que haya sido pronunciada una condenación. Puede suceder que intervenga una condenación, solamente después de la autorización, sobre demandas entabladas posteriormente, ó que en el momento del voto de los acreedores, estén pendientes algunas demandas. En el primer caso el concordato es anulado, art. 520; en el segundo, los acreedores no pueden votar: si adoptasen el concordato, habría que temer que fuese anulado en razón de la condenación pronunciada posteriormente; si lo rehusaran, una absolución pronunciada podría después hacerles lamentar su decisión. Así el Código (art. 510 párrafos 2 y 3) dá á los acreedores el derecho de decidir si quieren ponerse inmediatamente en estado de unión ó si prefieren aplazar la decisión del concordato para el caso de absolución. Este aplazamiento tiene cierta gravedad porque prolonga el procedimiento; así, para admitirlo, se necesitan las dos mayorías en número y en suma lo mismo que para el concordato.

Como la bancarrota simple, á diferencia de la fraudulenta, supone solamente negligencias ó culpas y no fraudes, el Código, modificado en 1838, admite que el concordato puede ser concedido aun en caso de bancarrota simple, art. 511. Sin embargo como una condenación por bancarrota simple puede ejercer influencia sobre el voto de los acreedores, cuando se presentan demandas por este delito, los acreedores pueden decidir, por la doble mayoría exigida para el concordato, que aplazan estatuir has-

ta que haya sido pronunciada una sentencia sobre tales demandas.

B.—*De los efectos del concordato simple.*

1087.—El concordato simple produce la cesación de la desposesión y, según la práctica, contiene casi siempre una remisión parcial de sus deudas acordada al fallido. Es preciso examinar separadamente cada uno de estos dos efectos del concordato simple y determinar á qué personas es oponible.

1088—1.—*Cesación de la desposesión.* Es este el efecto esencial del concordato simple. El fallido concordatario es repuesto á la cabeza de sus negocios; en consecuencia, terminan las funciones del síndico; él rinde al fallido su cuenta definitiva y le entrega la totalidad de sus bienes, papeles y libros¹. De todo se levanta acta por el Juez Comisario cuyas funciones cesan también, art. 516. La desposesión acaba después de que, por la expiración de los plazos de apelación, la sentencia de autorización ha pasado en autoridad de cosa juzgada². Pero, como ella no cesa sino para el porvenir, los actos ejecutados por los síndicos después de la sentencia declaratoria hasta el momento en que la de autorización adquiere autoridad de cosa juzgada, son oponibles al fallido concordatario.

En principio, al acabar la desposesión, el fallido reco-

1. Para el arreglo de los gastos é indemnizaciones debidos á los síndicos V. art. 15 párrafos 3 y 4 y art. 20 párrafo 1 de la ley de 1889.

2. Por derogación del derecho común (art. 457 del Cod. de Proc. Civ.): el derecho de apelación es aquí suspensivo.

bra de una manera absoluta el derecho de administrar sus bienes y de disponer de ellos; á veces se conviene en el concordato que el fallido concordatario quedará sometido, para ciertos actos graves, á la vigilancia ó que deberá obtener la autorización de determinadas personas designadas entre los acreedores.

Por otra parte, por lo mismo que la desposesión no tiene efecto sino relativamente al ejercicio de los derechos civiles del fallido, la cesación de ella no lo produce sino para estos derechos; subsisten en su integridad las incapacidades políticas de que se ha herido al fallido á consecuencia de la sentencia declaratoria; ellas no cesan sino por la rehabilitación que supone el entero pago de las deudas del fallido en cuanto á lo principal é intereses (art. 604).

1089.—2.—*Remisión parcial de deudas.* Muy frecuentemente, el fallido obtiene por el concordato una remisión parcial de sus deudas, de tal suerte que debe ser considerado como libre hácia sus acreedores por el solo hecho de que pague el dividendo convenido, es decir, un tanto por ciento. Esta remisión tiene analogía con la de la deuda de que trata el art. 1284 y siguientes del Código Civil; pero hay una diferencia considerable de que dependen consecuencias prácticas importantes. La remisión de deuda es una donación y por consiguiente un acto puramente voluntario de parte del acreedor. La remisión contenida en el concordato no es un acto de liberalidad espontánea. Desde luego ella produce sus efectos aun contra acreedores que no han votado ó que forman la minoría; después aquellos mismos que han votado por el concordato, no tienen una intención liberal sino que han hecho un sacrificio por miedo de sufrir una pérdida más grande á causa de los gastos y de los plazos originados por el procedimiento de unión ó á causa de

la depreciación de los bienes. *Melius est pauca dividere quam totum perdere* (Straccha).

1090.—De esta idea fundamental se desprenden las siguientes consecuencias que constituyen otras tantas diferencias entre la remisión ordinaria de la deuda y la remisión consentida en el concordato.

a. La remisión ordinaria de la deuda importa extinción completa, de tal suerte que, en cuanto á la porción remitida, la deuda no subsiste ni aun como obligación natural; el deudor, que pagara su monto, haría una donación á su acreedor. Al contrario, el fallido concordatario queda obligado naturalmente á pagar la porción de sus deudas cuya remisión le ha sido hecha; si paga esta porción, hace un pago y no una donación. En general, el deudor obligado de una manera natural no puede ser apremiado ni directa ni indirectamente á ejecutar la obligación; hay aquí un medio de coacción indirecta, resultante de que el fallido, aun concordatario, no puede obtener su rehabilitación sino después de haber pagado sus deudas por entero (art. 604).

A veces la remisión parcial de las deudas contenidas en el concordato no es concedida al fallido sino *salvo vuelta á mejor fortuna*. Esta fórmula no tiene siempre el mismo sentido. Unas veces significa que el fallido permanecerá obligado por una obligación natural que ejecutará en caso de vuelta á mejor fortuna; entonces ella es superflua.

Otras quiere decir que el fallido quedará de nuevo obligado *civilmente*, si vuelve á mejor fortuna; entonces toca á los Tribunales apreciar, en caso de litigio, si el cambio que se ha producido en la situación del fallido es bastante notable para que se pueda decir que hay vuelta á mejor fortuna.

b. La remisión de deuda ordinaria acordada al deudor

principal libra á la caución, art. 1287 del Código Civil: De otra manera, en razón del recurso que tendría la caución después de haber pagado contra el deudor principal, este no aprovecharía nada de tal remisión. Al contrario, en caso de concordato, los acreedores conservan el derecho de obrar por el todo contra la caución del fallido (art. 545). Esto se justifica facilmente: cuando el acreedor de un comerciante le pide una caución, es á fin de tener una garantía en caso de quiebra de su deudor; sería singular que esta garantía desapareciese cuando tal acontecimiento se realiza. Por lo demás, la caución supone una obligación principal, y basta que esta exista naturalmente.

1091.—La caución que queda así obligada á pesar del concordato no tiene, después de haber pagado, recurso contra la quiebra del deudor principal, ni por la suma que ha desembolsado, ni aun por la parte de esta suma equivalente á aquella de que el fallido no ha sido liberado por el concordato. Así supongamos una deuda de 12.000 francos garantizada por una caución; el deudor principal en quiebra ha obtenido una remisión de 75 por 100 en el concordato; el acreedor ha cobrado en la quiebra 3000 francos y se ha hecho pagar 9000 por la caución. Esta no podrá desde luego reclamar los 9000 francos al deudor principal, porque sería arrebatar á este el beneficio del concordato. Tampoco podrá hacerse reembolsar por el fallido concordatario el 25 por 100 de esta suma ó sean 2250 francos, porque de otra manera las condiciones del concordato quedarían desconocidas; al pagar el fallido concordatario un dividendo de 75 por 100 sobre 12.000 francos al acreedor y sobre 9000 á la caución, el crédito habria figurado en la quiebra por estas dos sumas reunidas, ó sea por 21.000 francos. La caución